El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / VIVIENDA DIGNA / OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO / DEMOLICIÓN DE OBRA / RESPETO POR LOS DERECHOS DEL OCUPANTE / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Con un carácter preventivo y con la finalidad de establecer condiciones para la convivencia en el territorio, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estableció un catálogo de comportamientos contrarios a la misma y un plexo de medios de control y medidas correctivas que pueden imponerse a toda persona que incurra en tales conductas, con el objeto de disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia (art. 172).

La “demolición de obra”, como medida correctiva, cuenta con un propósito bifronte; de una parte busca preservar la integridad urbanística a través de la destrucción de la edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, y por la otra, evitar, prevenir o atender una emergencias o calamidad pública cuando la edificación amenaza ruina o cuando se precisa facilitar la evacuación de personas, para superar o soslayar incendio u otro tipo de contingencias públicas (art. 194).

Por otra parte, para que esta medida sea legítima, debe hacerse con el pleno respeto de los derechos de las personas que son sujetos pasivos de la misma. Ello por cuanto solo es posible que sea legítima como medida de protección urbanística, siempre y cuando se cumplan las directrices del debido proceso que, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho fundamental aplicable “a todas las actuaciones judiciales y administrativas”…

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la recuperación del espacio público es una obligación del Estado en la medida en que éste debe permanecer a disposición de la comunidad y no bajo la tenencia de particulares que ilegalmente lo ocupan. Al respecto, entre otras sentencias pueden consultarse la T-438 de 1996, T-550 de 1998, T-726 de 2003, T-053 de 2008 y T-1098 de 2008.

No obstante, partiendo del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 Superior, dicha corporación ha desarrollado el concepto de confianza legítima para proteger expectativas igualmente legítimas del particular frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas, imponiendo al Estado en esos casos, la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación (C-131 de 2014).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Accionante: | Diego Fernando Chica González |
| Accionado: | Corporación Autónoma Regional De Risaralda “CARDER” y otro |
| Vinculado: | Inspección Séptima de Policía de Pereira |
| Radicación No. | 66001–31-05-004-2020-00186-01 |
| Juzgado origen: | Cuarto Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Acción de Tutela  |
| Providencia: | Sentencia de segunda instancia |
| Decisión: | **REVOCA** |

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acta número 123 del 19 de octubre de 2020

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela promovida por el señor **DIEGO FERNANDO CHICA GONZÁLEZ**,actuando en nombre propio, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA “CARDER”** y del **MUNICIPIO DE PEREIRA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia, a la dignidad humana, a la vivienda digna y al principio de la confianza legítima. Trámite al que se vinculó la **INSPECCIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE PERERIRA**.

1. **ANTECEDENTES**

El accionante relata que su núcleo familiar está compuesto por su esposa, dos hijos de 5 y 15 años, una sobrina y dos hijos de ella, de 2 y 3 años; que el 18 de junio de 2014 llegó a vivir como invasor a un predio ubicado en La cascada, sector El Dorado – Cuba de esta ciudad (entrada frente a la Mz 8 Cs 23 El Dorado); que su casa tenía los servicios de agua y luz, era completamente habitable y estaba construida en bareque, con piso en porcelanato y techo de zinc.

Menciona que el 01 de marzo de 2020 ocurrió un vendaval que elevó parte del techo de la vivienda y derribó un árbol cerca de su predio; que el 11 de marzo siguiente, mediante derecho de petición le solicitó al Municipio de Pereira que le ayudara con unas hojas de zinc; que mediante correo electrónico le solicitó a la CARDER que verificara el riesgo generado por el árbol y le autorizarla trozarlo; que Municipio de Pereira no le dio respuesta; que el *“17 de junio de 2020”* la CARDER le informó que no podía trozar el árbol sin la visita previa de un funcionario de la entidad; que el *“12 de junio”* recibieron la visita en la que le informaron que no podía hacerlo; que el 05 de julio lo visitó una funcionara de la CARDER que le informó que la primera visita no había sido legal, que era nula y que le impondría una sanción.

Narra que el 15 de julio le llegó una citación entregada por el Inspector Séptimo de Policía de Pereira, en la que le ordenaban presentarse el 29 de julio siguiente, por la presunta construcción sin licencia en la Manzana 2 Casa 3 sector La Quebrada del barrio Dorado 1, que no corresponde a su dirección; que ese día se presentó a la inspección y el mismo inspector le dijo que se aplazaba la audiencia y que luego le informaría cuando se llevaría a cabo; que se fue tranquilo para su casa a recoger las pruebas para defenderse; que el 04 de agosto a su casa llegó la CARDER con funcionarios de la Alcaldía Municipal de Pereira; que ellos establecieron que estaba ocupando un corredor biológico y que por tal razón, utilizando como justificación el control a invasiones, debían destruir su casa; que procedieron a destruirla; que mientras eso ocurría llamó a la Inspección Séptima de Policía y le dijo al inspector que tenían pendiente la audiencia; y que el inspector le respondió que ellos estaban cumpliendo con su deber y que él estaba ocupado y tenía muchas audiencias.

Finalmente, expuso que lo dejaron en la calle “con los corotos” y cuatro menores; sin a quien acudir; desconociendo el procedimiento de policía reglado para el efecto por la Ley 1801 de 2016; que el Estado había sido inoperante para recuperar sus bienes; que por haber ocupado el predio durante más de 5 años se configuró la confianza legítima; que por ello no le era dable a esas entidades proceder en la forma como lo hicieron, sino que debían acudir a una conciliación; y que, por lo anterior, los accionados están en la obligación de garantizarle una vivienda digna.

De acuerdo con lo anterior, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia, a la dignidad humana, a la vivienda digna y al principio de la confianza legítima y, en consecuencia, se ordenara a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda “CARDER” y al Municipio de Pereira, que en el término de 48 horas le brindara una solución de vivienda gratuita y le suministrara un auxilio de arrendamiento mientras se materializa la entrega de la casa (archivo: *“Escrito de tutela.pdf”*).

1. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante proveído del 18 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, admitió la acción de tutela, ordenó vincular a la Inspección Séptima Municipal de Policía de Pereira, requirió al accionante para que informara si él o los integrantes de su grupo familiar reciben algún tipo de ayuda gubernamental y ordenó correr traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días a fin de que ejerciera su derecho de defensa (archivo: *“03 ADMITE TUTELA 2020-00186 CARDER vincula inspector policía.pdf”*).

Surtida la notificación en debida forma (archivo: *“04 NOTIFICACION AUTO ADMISORIO.pdf”*), la CARDER se pronunció sobre la solicitud constitucional resaltando que el actor en su escrito reconoce que estaba viviendo en un predio ajeno; que el suelo en que se encuentra tiene restricciones ambientales por tratarse de una zona de protección para la biodiversidad y, como tal, no puede urbanizarse; que además se trata de un bien público (inalienable, imprescriptible e inembargable); que no ha violado los derechos fundamentales del actor porque ha obrado en cumplimiento de sus funciones; que no ordenó ni adelantó el procedimiento policivo de desalojo; que en contra del accionante apenas está tramitando un proceso sancionatorio ambiental que no ha concluido; que la responsabilidad de lo ocurrido le corresponde al accionante por haber ocupado irregularmente una zona pública de protección ambiental; que el accionante no ha demostrado ser el tenedor del bien y de paso, no puede considerarse afectado; y que legalmente no le corresponde otorgar subsidios de arrendamiento o la reubicación de viviendas (archivo: *“RESPUESTA DEFINITIVA Acción de Tutela Radicada 2020-00186 Dte. Diego Fernando Chica Gonzales.pdf”).*

A su turno, el Municipio de Pereira al dar contestación a la solicitud de tutela, reconoció que el señor Chica Gonzáles le elevó una petición radicada bajo el No. 10013-2020; sin embargo, precisó que la misma fue atendida a través de la Dirección de Gestión del Riesgo mediante oficio nº 15829 del 19 de mayo de 2020 y se notificó personalmente el 24 de junio de 2020.

 Negó que en el predio invadido se hubiere construido una vivienda habitable y en su lugar, planteó que, de acuerdo con el informe de acta de visita realizada por el personal técnico de la Dirección de Control Físico, *“se trataba de una estructura en material de la zona (guadua, esterilla, madera y techo en asbesto cemento”*, baldosa suelta, deshabitada, en proceso constructivo, sin condiciones de habitabilidad y sin algún tipo de acometida que demostrara la prestación de servicios públicos.

En cuanto al procedimiento desplegado el 04 de agosto hogaño, precisó que a través de la Dirección de Control Físico, en cumplimiento de su facultad de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normas urbanísticas y de protección del espacio público, con el acompañamiento de profesionales de la Sub-dirección de Gestión Ambiental Sectorial de la CARDER, personal de la Policía del Grupo Ambiental y Ecológico del Área Metropolitana y la Cuadrilla de Reacción Inmediata, visitó el lote propiedad del Municipio de Pereira y evidenció la estructura en las condiciones en comento, sin enseres en el interior, con descapote del terreno, tala de árboles y cerramiento en los alrededores del lote, por lo que procedió a realizar el desmonte de la estructura, la destrucción del material liviano exceptuando la baldosa y recuperando un área total de 1600 mt2.

Finalmente, hizo hincapié en que ni el señor Chica González, ni su familia estuvieron presentes al momento de la diligencia porque no habitaban la construcción; destacó que no existía prueba de que en el algún momento alguien la hubiere habitado; y arguyó que analizados en conjunto en concepto técnico emitido por la DIGER y lo encontrado por la Dirección de Control Físico, podía establecerse que *“se trataba de una iniciativa constructiva en proceso, deficiente y precaria, que no llegó a completarse, y que en todo caso de haber sido habitada en alguna época no establecida, los hechos indican su condición de abandono o inhabitabilidad y que en tal circunstancia, en efecto, era pertinente la acción de la autoridad en aplicación del deber y de la atribución contenida en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 que trata de la ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN”.* Los demás hechos los negó o indicó que no le constaban.

De acuerdo con lo anterior, manifestó oponerse a las pretensiones de la acción de tutela y en su defensa, adicionalmente esgrimió el amparo improcedente, porque se persigue un derecho económico, los hechos develan una ocurrencia de una situación consumada, no existe inmediatez, ni se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y negó que se hubiere vulnerado derecho fundamental alguno (archivo: *“CONTESTACIÓN TUTELA RADICADO 186-2020.pdf”).*

Por su parte, el Inspector Séptimo Municipal de Policía calificó como ciertos los hechos relativos a la citación del actor para atender un proceso policivo por un presunto comportamiento contrario a la Integridad urbanística, a la atención de la citación por parte del accionante, al aplazamiento de la audiencia (acotando que estaba en otra audiencia y el señor Chica Gonzáles estaba de afán) y al haber recibido una llamada; no obstante, en relación con la llamada precisó que se trataba de una persona que le decía que unos funcionarios de la CARDER le habían tumbado su casa y que lo iban a desalojar, que le informó no tener conocimiento del asunto, que si eran funcionarios debían estar haciendo su trabajo como les correspondía y que estaba muy ocupado en una audiencia; sin saber quién era la persona que lo llamó, de qué caso se trataba o si era cierto lo dicho *(archivo. “Respuesta tutela.pdf”).*

En cuanto al requerimiento hecho por la jueza al accionante para que le informara si él o los integrantes de su grupo familiar reciben algún tipo de ayuda gubernamental, no se observan piezas que evidencien que fue atendido.

1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado cognoscente del asunto en primer grado, mediante sentencia del 31 de agosto de 2020, negó la solicitud de amparo constitucional pretendida por el señor Diego Fernando Chica González.

En sustento de la decisión, previo examen de la procedibilidad de la acción, relacionó los elementos de prueba y con fundamento en ellos estableció que no había evidencia de la presencia de personas en la construcción y que esta era inhabitable, estaba deshabitada, en proceso de construcción y no contaba con los servicios básicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la hicieran habitable o permitieran presumir la ocupación.

Por lo tanto, concluyó que el señor Chica González lo que pretendía era construir una vivienda en un lote de aparente propiedad del Municipio, solicitando ayuda para el efecto al mismo ente territorial; razón por la cual, éste envió funcionarios a constatar las condiciones del predio, los que concluyeron que se trataba de un predio no apto por ser parte de un corredor de biodiversidad y dispusieron, en lugar de alguna ayuda, el desmonte de los construido al momento.

De otra parte, anotó no haber evidenciado: (i) que la administración hubiere tolerado la construcción o suministrado los servicios básicos para presumir la tenencia pacífica que lo hiciere merecedor de habitar el lugar o si se quiere, generado una confianza legítima; (ii) o que en realidad hubiere habido un desalojo del actor y su familia, porque en las visitas previas de la CARDER y Municipio se dejó constancia que la construcción estaba deshabitada e inhabitable. Por lo que tampoco se genera violación a los derechos fundamentales ni responsabilidad para las accionadas de brindarle al accionante una casa gratis como lo reclama en su escrito, amén de que el accionante tiene a su alcance la posibilidad de acceder los programas de vivienda para personas de escasos recursos (archivo: *“08 FALLO 2020-00186 CARDER vivienda.pdf”).*

1. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó insistiendo en la concesión de las pretensiones y argumentando que:

1. Es falaz que la estructura no estuviere habitada porque en las visitas previas a su desmonte siempre estuvo ahí y también fue en ese lugar que recibió la citación de la Inspección Séptima de Policía;
2. La habitabilidad de la estructura debe observarse de acuerdo con la clase social porque aunque para el funcionario de clase media y alta su construcción era un rancho inhabitable, para él y su familia era su casa, digna y habitable, toda vez que era suficiente para protegerse del frio, la lluvia, el calor y la noche, fue elaborada con una técnica y saber ancestral y con esfuerzo consiguió el porcelanato para el piso.
3. Constituye un eufemismo presentar la posibilidad de acceder a programas de vivienda social como una solución no agotada, cuando estos dependen de que la misma administración abra convocatorias y no de su deseo de adquirir vivienda; sin dejar de lado el clientelismo que campea en su ejecución, que el municipio de Pereira no ha lanzado programas de vivienda para personas de escasos recursos, que tampoco ha entregado las viviendas a quienes se postularon desde el 2010 y 2011, que los programas del gobierno nacional están dirigidos a quienes tienen un trabajo estable y un mínimo, que la vivienda de interés social más económica ronda los cien millones de pesos y que esa suma es inalcanzable para personas en sus condiciones.
4. La zona en la que estaba se encuentra habitada por otras personas a quienes el Estado, con su poca acción, les ha permitido edificar, construir cocheras y estanques de agua para su esparcimiento personal, al punto que casi es una zona residencial de estrato bajo y no un verdadero corredor biológico protegido.
5. El aplazamiento de la audiencia en la Inspección Séptima Municipal de Policía se dio porque el Inspector estaba en otra audiencia y no porque no hubiere querido esperar. La respuesta de la Inspección fue dirigida a cubrir la espalda de su superior por cuanto, siendo conocido su caso por la autoridad competente, el procedimiento de la Alcaldía de Pereira y la CARDER se aprecia como violatorio del debido proceso, y de ello se desprende que el predio si estaba habitado, porque ahí se le notificó.
6. En su casa tenía acceso a los servicios públicos de forma imperfecta y eficiente en razón a que tomaba el servicio de agua potable de forma directa de la invasión del Dorado 1, la energía eléctrica del Dorado 1 y como no tenían alcantarillado, contaba con un pozo séptico; sin que en ningún momento las empresas prestadoras le hicieren requerimientos para regularlos, por lo que asumió que podía seguirlos disfrutando sin problema(Archivo: *“impugnación a fallo de tutela Diego Chica.pdf”).*
7. ACTUACIONES EN ESTA INSTANCIA

El despacho de la magistrada ponente consultó la información del accionante y de las personas que relaciona como integrantes de su grupo familiar, en las bases de datos del SISBEN, el RUAF y del Índice de Propietarios de la SNR, la cual se incorporó a expediente digital en los archivos 03 al 17 de las actuaciones de segunda instancia.

1. CONSIDERACIONES

**6.1. Problema jurídico a resolver**

En el presente asunto corresponde a la Sala establecer si los accionados vulneraron los derechos fundamentales del accionante con el desmonte, destrucción o demolición inmediata de la obra que él había construido.

Con este fin, se abordará brevemente (i) la jurisprudencia sobre el debido proceso y (ii) la configuración de la confianza legítima en la ocupación del espacio público. Seguidamente, (iv) se analizará la procedencia formal de la acción en el particular y de ser el caso, (v) se procederá al examen material de la vulneración de los derechos presuntamente conculcados.

**6.2. Fundamentos jurídicos**

**6.2.1. El debido proceso**

Con un carácter preventivo y con la finalidad de establecer condiciones para la convivencia en el territorio, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estableció un catálogo de comportamientos contrarios a la misma y un plexo de medios de control y medidas correctivas que pueden imponerse a toda persona que incurra en tales conductas, con el objeto de disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia (art. 172).

La *“demolición de obra”,* como medida correctiva, cuenta con un propósito bifronte; *de una parte* busca preservar la integridad urbanística a través de la destrucción de la edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, *y por la otra*, evitar, prevenir o atender una emergencias o calamidad pública cuando la edificación amenaza ruina o cuando se precisa facilitar la evacuación de personas, para superar o soslayar incendio u otro tipo de contingencias públicas (art. 194).

Por otra parte, para que esta medida sea legítima, debe hacerse con el pleno respeto de los derechos de las personas que son sujetos pasivos de la misma. Ello por cuanto solo es posible que sea legítima como medida de protección urbanística, siempre y cuando se cumplan las directrices del debido proceso que, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho fundamental aplicable *“a todas las actuaciones judiciales y administrativas”,* que se compone por un inventario de garantías que operan como protección de la legalidad, de los derechos a la defensa, a la contradicción, a la autonomía y a la libertad del ciudadano, al tiempo que sirven como límite al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad. Mismas que fueron definidas en la sentencia C-980 de 2010, así:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Asimismo, en la sentencia T-982 de 2004 el máximo juez de lo constitucional, se refirió al derecho al debido proceso administrativo como *“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*.

En ese marco, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual (i) toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, (ii) como también las funciones que les corresponden y (iii) los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

**6.2.2. Configuración de la confianza legítima en la ocupación ilegal del espacio público**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la recuperación del espacio público es una obligación del Estado en la medida en que éste debe permanecer a disposición de la comunidad y no bajo la tenencia de particulares que ilegalmente lo ocupan. Al respecto, entre otras sentencias pueden consultarse la T-438 de 1996, T-550 de 1998, T-726 de 2003, T-053 de 2008 y T-1098 de 2008.

No obstante, partiendo del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 Superior, dicha corporación ha desarrollado el concepto de *confianza legítima* para proteger expectativas igualmente legítimas del particular frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas, imponiendo al Estado en esos casos, la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación (C-131 de 2014).

Este concepto, tratado por el máximo juez de lo constitucional en las sentencias C-108 de 2004, T-773 de 2007 y T-053 de 2008, entre otras, tiene como presupuesto para su configuración los siguientes elementos: (i) la evidencia de la conducta uniforme de la administración por un tiempo suficiente para que sea razonable pensar que en el administrado ha nacido la idea de que su actuación se ajusta a derecho, (ii) que exista un cambio cierto y evidente en la conducta de la administración que defrauda la expectativa legítima del ciudadano, y (iii) que este cambio le genere al administrado un perjuicio en sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en este punto cabe destacar que -*al menos en sede constitucional*- la confianza legítima no puede interpretarse como un aval de la ocupación ilegitima o un instrumento para la obtención de resarcimiento de perjuicios, si no, más bien, como un medio para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados a una persona que ve frustrada sus expectativas por el cambio de conducta de la administración, a fin realizar el tránsito hacia la nueva realidad con el menor traumatismo posible. Al respecto la Corte en la sentencia T-1049 de 2004 de manera expresa señaló:

“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos legítimamente adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, según se explicó en la sentencia T-264 de 2012, cuando el juez constitucional observa que la conducta de la administración generó en el ciudadano la confianza de que su actuación era legítima, debe tomar una decisión ponderada de manera que verifique que el desalojo se realice bajo el debido proceso, y a su vez se certifique a los afectados que con la medida de desalojo se deben brindar garantías tales como:

“(i) Contar con un tiempo prudencial para poder adoptar soluciones que mitiguen el perjuicio que les causa la medida y

(ii) El deber del Estado de ofrecerles alternativas para buscar soluciones legítimas y definitivas a sus expectativas.”

En consecuencia, siempre que se presente una situación en la que sea imposible evitar una medida de recuperación del espacio público, corresponde al juez de tutela, en primer lugar, verificar si se llevó a cabo bajo el respeto del debido proceso, y adicionalmente, observar si se configuran los elementos originarios de la confianza legítima, con el objetivo de determinar las obligaciones que le asisten al Estado de cara a la protección de los derechos fundamentales de los afectados.

**6.3. Caso concreto**

**6.3.1. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

**Legitimación.** El señor Diego Fernando Chica González está legitimado en la causa por activa, toda vez que es mayor de edad, actúa en nombre propio y manifiesta sufrir la afectación de sus derechos fundamentales con el procedimiento adelantado por las entidades accionadas que concluyó con la destrucción de una estructura que destinada a la habitación propia y de su familia.

De manera similar, se aprecia que el Municipio de Pereira está legitimado en la causa por pasiva, en razón a que sería el propietario el predio sobre el cual el actor levantó su obra y adicionalmente quien, a través de la Dirección de Control Físico, ejecutó la destrucción de la estructura en comento y quien se señala como la autoridad que habría omitido. Circunstancia que también es predicable respecto la Inspección Séptima Municipal de Policía de Pereira, por ser la dependencia que adelantaba el proceso policivo en contra del accionante por la infracción de las normas de urbanismo.

En cuanto a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda “CARDER”, se advierte que le asiste un interés legítimo en el proceso, toda vez que en su contra se dirige la acción, de alguna manera habría participado en la ejecución de los hechos de los que se duele el accionante y el objeto de la decisión al parecer involucra una zona de relevancia ambiental que debe ser protegida.

**Inmediatez.** El requisito de inmediatez también se encuentra satisfecho, toda vez que el accionante presentó la acción en un término razonable desde el momento de la ocurrencia de los hechos que vulneraron sus derechos fundamentales.

**Subsidiariedad.** El requisito de subsidiariedad para efectuar un análisis de fondo al caso, también debe entenderse satisfecho considerando que la exposición fáctica realizada en la solicitud de amparo, evidencia la posibilidad de estar comprometidos derechos fundamentales de personas con un alto grado de vulnerabilidad debido a su situación de pobreza y muy especialmente, de niños, niñas y adolescentes que, ante la presunta demolición de su vivienda, estarían en una condición de indefensión y grave amenaza que de constatarse obligaría impostergablemente a la adopción de medidas urgentes para salvaguardar sus derechos.

**6.3.2. Examen del caso concreto**

En el caso objeto de estudio, se plantea ante el juez de tutela el desconocimiento de los derechos al debido proceso, a la doble instancia, a la dignidad humana, a la vivienda digna y a la confianza legítima, por cuanto para el actor, las entidades accionadas al demoler su inmueble sin mayor explicación vulneraron ese derecho.

 Empezando con el análisis del derecho al debido proceso, que comprende el derecho a la doble instancia y guarda una relación íntima con la dignidad humana; al examinar las probanzas, refulge con nitidez que **la Dirección de Control Físico del Municipio de Pereira** desplegó un proceder manifiestamente arbitrario con el que desconoció la totalidad de las garantías fundamentales que lo configuran.

Para explicar lo dicho, conviene recapitular que de acuerdo con los artículos 173 y 194 de la Ley 1801 de 2016, conocida actualmente como el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la *“demolición de obra”* es una de las medidas correctivas que pueden ser aplicadas por las autoridades de Policía en el marco de dicho estatuto y *“[c]onsiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.”*

De acuerdo con el artículo 198 *ejusdem,* las autoridades de Policía son el Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes distritales o municipales, los Inspectores de Policía y los corregidores, las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

No obstante, cada una de dichas autoridades de Policía cuenta con atribuciones propias que se definen del artículo 199 al 210 del códice y concretamente, el conocimiento en primera instancia de la medida correctiva de *“demolición de obra”*, es competencia exclusiva de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, según lo entroniza el artículo 206, numeral 6, literal b).

Ahora bien, para finalizar este recuento conviene mencionar **(i)** que la medida correctiva de *“demolición de obra”* únicamente es procedente frente a algunos de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística que se definen en el artículo 135 *ibídem* y **(ii)** tan solo puede aplicarse como resultado del trámite del proceso verbal abreviado definido para el efecto en los artículos 223 y siguientes del Código referido.

En ese sentido, para que la aplicación de la medida correctiva de *“demolición de obra”* pueda considerarse legítima, debe existir una decisión emitida por el Inspector de Policía, como funcionario competente, que se encuentre ejecutoriada y que sea producto del agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso verbal abreviado estatuido para los procesos de policía, en las cuales, a su vez, debe constatarse el respeto de los principios de legalidad, publicidad, contradicción y defensa.

Allende, en el *sub examine* no aparece que el Municipio de Pereira hubiere cumplido alguna de las anteriores condiciones. La escasa documental presentada al respecto, se limita al *“INFORME ACTA DE VISITA”* del 04 de agosto de 2020, elaborado por los arquitectos Ana Milena López y Juan Guillermo Bedoya, la abogada Valentina Rendón y al técnico Sebastián González, con el visto bueno del Director Operativo de Control Físico, en el cual se identificó como infracción la *“OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO DE ACUERDO A LA LEY 1801 DE 2016 (…) ARTICULO 135 [Y] ARTICULO 140”* y se consignaron los siguientes hallazgos:

“La Dirección Operativa de Control Físico, en uso de sus facultades legales de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas urbanísticas y protección sobre el Espacio Público en el Municipio de Pereira, realizó visita a un lote perteneciente al Municipio de Pereira, donde presuntamente se estaba llevando a cabo una construcción, con el acompañamiento de profesionales de la Sub-Dirección de Gestión Ambiental Sectorial de la CARDER, Personal Uniformado de la Policía del Grupo Ambiental y Ecológico del Area Metropolitana y la Cuadrilla de Reacción Inmediata de la Direccion de Control Físico, una vez en sitio se pudo evidenciar una estructura en material de la zona (guadua, esterilla, madera y techo en asbesto cemento), la cual se encontraba deshabitaba, sin condiciones de habitabilidad y en proceso constructivo, el descapote del terreno, tala de árboles y cerramiento en los alrededores del lote, una vez verificada la titularidad del terreno con la base catastral, donde registra que hace parte del Municipio de Pereira, y en comunicación teléfonica inmediata con el Inspector de la Zona, el cual autorizó el desmonte por estar situada en zona del Municipio, se procede a realizar el desmonte de la estructura y destrucción del material (no se realiza destrucción ni tala de árboles) recuperando un área total de 1.600 mt2.”(sic)

Con todo, lo consignado en el informe no refleja fielmente lo que alcanza a observar la Sala en las imágenes que conforman el registro fotográfico anexo al mismo. En la foto 1 se ve la parte frontal y lateral de una pequeña vivienda de un piso, construida en guadua y madera, completamente techada a un agua; la parte lateral visible, completamente cubierta con esterilla de guadua y en la parte frontal, un corredor en madera con una bombilla eléctrica en el techo, igualmente cubierta con esterilla de guadua, la puerta de acceso y una ventana que parece ser de metal y vidrio, que estaba abierta y permite ver en su interior que tenía una cortina de tela colgada.

En la foto 2, se ven desmontadas las paredes y elementos que integraban la fachada, lo mismo que el techo parcialmente, quedando al descubierto la estructura de la construcción (vigas y columnas de guadua), en la que no se alcanzan a ver muebles o enseres. En la foto 3, simplemente se registran las ruinas de la obra descrita inicialmente.

Lo expuesto hasta aquí permite afirmar que ni el señor Chica González, ni quienes él refiere que integran su grupo familiar estuvieron presentes cuando destruyeron la casa; asimismo, es posible colegir que el inmueble tampoco estaba habitado, pues además de la cortina en la ventana, no existen otros elementos que permitan inferir con algún grado de certeza que alguien residiera ahí. Empero, en cuanto a que se tratara de una vivienda en proceso constructivo y sin condiciones de habitabilidad, son aspectos que no merecen credibilidad porque lo mostrado en la foto 1 es todo lo contrario y en el informe no existe registro sobre lo que estaría inconcluso y como tampoco sobre aquello que hacía inhabitable.

Al margen de las deficiencias en comento, el *“INFORME ACTA DE VISITA”* no deja resquicio a dudas en cuanto a que funcionarios del Municipio de Pereira, acompañados de funcionarios de la CARDER y de la Policía Nacional, visitaron el predio en el que actor tenía su *“estructura”*, la encontraron deshabitada, llamaron a un Inspector (que no identifican, ni mencionan qué clase de inspector era), él les autoriza *“el desmonte por estar situada en zona del Municipio”* y sin más consideraciones proceden a hacerlo. Esto es, en ese procedimiento **se adoptó y ejecutó una decisión que no estuvo antecedida de un proceso policivo previo** en el cual el señor Chica González hubiere participado y ejercido sus derechos a la defensa y contradicción, como lo exige la Ley 1801 de 2016 para adoptar una medida correctiva de esa naturaleza; quedando en duda si fue un Inspector de Policía quien habría autorizado proceder en esa forma o en definitiva lo hizo otro tipo de inspector que legalmente no tiene esa atribución reservada al primero.

Proceder que se valora inaceptable, porque es claro que se trataba de una obra con dueño conocido, en relación con la cual, la Inspección Séptima Municipal de Policía de Pereira había iniciado el proceso policivo correspondiente, mediante auto del 07 de julio 2020 (archivo: *“PROCESO POLICIVO.pdf”*), cuyas resultas han debido ser esperadas por la administración municipal, de la cual la inspección forma parte.

En su defensa, al dar contestación a la demanda, el ente territorial afirmó haber obrado al amparo de la acción preventiva por perturbación que establece el artículo 81 de la prenombrada Ley, en razón a que se trataba de una iniciativa constructiva deshabitada, en proceso, deficiente, precaria y que no llegó a completarse. Norma que al tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.”

Sin embargo, lo único que genera tal manifestación, es un preocupante desconcierto sobre el errático proceder y el evidente desconocimiento que el Municipio de Pereira muestra sobre las normas que le compete hacer cumplir en desarrollo de la función de policía y como director de la actividad de policía.

Vale decir, si en el *“INFORME ACTA DE VISITA”* se identificó como infracción, comportamientos contrarios a la integridad urbanística (art. 135) y al cuidado e integridad del espacio público (art. 140), no se entiende porqué al responder la acción constitucional invoca una disposición que solo tiene cabida en tratándose de la perturbación de la posesión, de la servidumbre o de la tenencia de bienes. Mucho menos, cuando ese precepto evidentemente, no tiene los presupuestos y el alcance de la medida correctiva de “demolición de obra”, y se explica:, (i) *“la acción preventiva por perturbación”* por definición, no puede ser empleada como un instrumento de *“acción restaurativa o remedial”* frente a situaciones consolidadas, (ii) es una atribución de la Policía Nacional, (iii) debe ser fruto de la aplicación del proceso verbal inmediato establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, (iv) consiste en impedir la ocupación o en expulsar al ocupante de un bien inmueble (no en su destrucción de una obra) y (v) procede cuando una persona ocupa un bien por vía de hecho (no cuando lo construye)*,* (vi) siempre y cuando no haya transcurrido un término superior a 48 horas después de la ocurrencia de la primera vía de hecho desplegada.

En suma, el Municipio de Pereira, a través de la Dirección de Control Físico, con desconocimiento del proceso policivo establecido en el ordenamiento, destruyó la vivienda construida por el señor Diego Fernando Chica González y con ello le vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Por lo tanto, siguiendo el derrotero planteado se procede a determinar si se reúnen los elementos estructurantes de la confianza legítima y de contera, la factibilidad de la intervención del juez constitucional en procura de hacer cesar la amenaza o vulneración de otros derechos fundamentales con la aplicación ilegítima de la medida policiva correctiva.

En ese orden, sea lo primero advertir que en el *sub lite* no se encuentra demostrado que la administración durante un tiempo suficientemente razonable, permitiera la conducta del señor Chica González para considerar que en él nació la idea de que su actuación estaba ajustada a derecho.

Aunque con el escrito de tutela se allegó copia de la declaración juramentada que ante la Notaria Segunda de Pereira, con fecha del 11 de febrero de 2020, suscribieron los señores Jhon Edison Taborda García y John Alejandro Murillo Solarte mencionando conocer al actor y que en tal virtud, sabían y les constaba que: *“ES EL POSEEDOR Y TENEDOR hace 6 años de forma amable y pacífica de una casa con su respectivo lote de terreno, construida en Bareque, con un área de 300 metros de largo por 170 metros de ancho ubicada frente a la manzana 8 casa 23 dorado I Pereira/Risaralda”*; este documento no tiene la entidad para tener por probado lo que ahí se menciona pues, obviando que la declaración en sí misma es reciente, el hecho de que los firmantes conozcan al señor Chica González, no explica de qué forma se enteraron que él ostentaba la posesión y tenencia de un predio y mucho menos, cuáles son las situaciones que los llevaron a esa conclusión, pudiendo ser, inclusive, que sean simples replicadores de una historia sin asidero.

En esa misma línea, la declaración notariada tampoco se aprecia armónica con los restantes medios de prueba. Los registros fotográficos de la construcción no develan ningún elemento indicativo de la vetustez que se alude y aunque en las imágenes del 04 de agosto de hogaño no se observa que la obra esté en desarrollo, el acta de visita de la CARDER y el oficio de la Policía Nacional que datan de un mes antes, respectivamente con fecha del 05 y 06 de julio de 2020, son consistentes en indicar que para ese momento se estaba construyendo la casa y en el registro fotográfico se pueden apreciar las piezas de madera con las que ello se estaba haciendo (archivo: *“PROCESO POLICIVO.pdf, pág. 2 a 5)*.

De este modo, se concluye que se trataba de una obra reciente, frente a la que no es posible predicar que el paso del tiempo, aunado a la inacción de la administración hubiere podido generar una expectativa al señor Chica González, susceptible de ser amparada al tenor de la confianza legítima, dado que también deja sin cabida que se hubiere podido presentar un cambio cierto y evidente en el proceder del ente territorial.

Para concluir este tópico, aún si en gracia de discusión se admite que las autoridades territoriales toleraron la construcción de un inmueble en su predio por un tiempo razonable para crear en el actor una expectativa legítima, y que luego, sorpresivamente desplegó su fuerza para poner fin a esta situación; la Sala no encuentra que tal cambio le esté generando a la parte activa un perjuicio en sus derechos fundamentales que amerite la intervención del juez constitucional en pro de asegurarle una vivienda a él o su grupo familiar.

Primero, porque como no se aportó ninguna prueba, en el proceso no quedó demostrado que el núcleo familiar del actor esté integrado como lo afirma en la tutela y en oposición, lo que aparece en la consulta realizada oficiosamente en diferentes bases de datos, es que -al menos para el Sisbén- la señora Amalia Morales Pescador y el menor Samuel Chica Morales, compañera o esposa e hijo del actor, pertenecen a un mismo núcleo familiar; el menor Diego Alejandro Chica Morales, otro hijo del actor, integra un núcleo familiar distinto; y la señora Hanny Paulina Orjuela Chica con sus dos hijos menores, Dilan Simón y Brithanny Sofía Machado Orjuela, pertenecen un tercer núcleo familiar diferente. El señor Diego Fernando Chica, de quien no aparece información en el Sisbén, no puede asociarse a ninguno de los tres núcleos familiares.

Y segundo, por la potísima razón de que los elementos de convicción adosados al proceso permiten concluir que el señor Chica González tiene otra vivienda que desde el inicio del proceso pretendió mostrar como si se tratará de la misma que le destruyeron.

Recuérdese que el accionante afirmó que 01 de marzo de este año ocurrió un vendaval que elevó parte del techo de la vivienda y que el 11 de marzo siguiente, mediante derecho de petición le solicitó al Municipio de Pereira que le ayudara con unas hojas de zinc. Copia de esa petición milita en la página 11 de archivo *“Anexos.pdf”,* presentado con la solicitud de tutela. Por ello se sabe que en verdad fue radicada en la Alcaldía de Pereira bajo el nº 10013-2020, el 11 de marzo de 2020 y que lo expresado fue:

*“La presente nota es para pedirle o requerirle una petición de ayuda ya que el 1 de marzo 2020 en el lugar donde vivo se levantó el techo debido al fuerte vendaval y se daño todas las cositas que poseía en mi hogar.*

*Acudo a este medio debido a mis escasos recursos debido a que no cuento con estabilidad laboral y cuento con dos hijos menores de edad: Samuel Chica Morales de 5 años y Diego Alejandro Chica morales de 15 años mi esposa esta enferma y no puede laboral.*

*Con este derecho de petición me despido.*

*Diego Fernando Chica Gonzales Manzana 1 – Casa 16 Dorado II” (Subrayado propio)*

Así pues, dejando de lado que no se menciona a la sobrina, ni a sus dos hijos, aquello que no puede obviarse, es que la vivienda de la que se habla es de una ubicada en “*Manzana 1 – Casa 16 Dorado II”* y no del predio ubicado en La Cascada, sector El Dorado (entrada frente a la Mz 8 Cs 23 El Dorado).

La convicción de que se trata de vivienda diferentes, se alcanza al observar la comunicación con la cual el Municipio de Pereira, a través del Director Operativo de Gestión de Riesgo, da respuesta a la petición del señor Chica González, luego de una visita a la vivienda ubicada en la Comuna Consota, Manzana 1casa 16 Barrio el Dorado 2, que se describió así:

*“Vivienda de dos pisos con sistema estructural en materiales livianos, madera, guadua, Esterilla, cubierta en teja de zinc, la estructura de la cubierta en guadua y madera, muros perimetrales e internos en tablas de madera, esterilla y guadua elementos que pueden presentan un deterioro físico a corto plazo. Lo anterior descrito obedece a prácticas constructivas inadecuadas y deficientes en términos estructurales, las cuales no cumplen con las normas técnicas de construcción (NSR 10) y especificaciones técnicas vigentes. Algunos de sus elementos presentan deterioro físico y deficiencias constructivas.*

*La vivienda presenta afectación en tejas de la habitaciones y sala de la edificación.*

*Algunos elementos en madera y guadua al igual que algunos materiales con los que está construida la estructura de la vivienda presentan deterioro físico y deficiencias constructivas, se observan deficiencias en los elementos estructurales de la cubierta y los elementos de fijación de la misma.”*

Por lo tanto, si la casa que el señor Chica González, en comunicación de marzo pasado reconoció habitar, queda en la Manzana 1, Casa 16 del Dorado 2, no existe principio de razón suficiente para estimar que la destrucción de su obra en La cascada, sector del Dorado 1, esté afectando su derecho fundamental a la vivienda digna o que se precise la intervención del juez de tutela para transitar a una realidad diferente. Esta afirmación, naturalmente, sin perjuicio del derecho que le asiste al actor de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**6.4. Conclusiones**

Acorde con lo brevemente expuesto, se concluye que no existe vulneración del derecho a la vivienda digna del demandante, quien no habitaba en el inmueble demolido y reside en otra vivienda. Existe un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la administración demandada, no acreditó que antes de proceder a demoler la casa hubiere realizado el proceso policivo que correspondía.

Por ello, con fundamento en las razones exhibidas, se tutelará el derecho fundamental al debido proceso y dada la imposibilidad de ordenar medidas de restablecimiento material del daño, se ordenará al Municipio de Pereira que en el término de diez (10) días hábiles, investigue, elabore y entregue un informe al señor Diego Fernando Chica Gonzáles, en el que reconstruya detalladamente la verdad sobre los hechos ocurridos el 04 de agosto de 2020, precisando de manera especial, el rol que cumplió cada una de las entidades que se hicieron presentes a través de sus funcionarios y la forma como se decidió la destrucción de la obra, identificando a los responsables de la determinación.

Asimismo, se prevendrá al Municipio de Pereira para que en el futuro no vuelva a incurrir en dichas conductas y se le instará para que desarrolle un plan de capacitación a los funcionarios y contratistas que laboran en la Dirección Operativa de Control Físico sobre las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el debido proceso para la aplicación de las medidas correctivas establecidas en el mismo.

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**1. Revocar** el fallo proferido el 31 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, que negó el amparo deprecado por el señor **Diego Fernando Chica González** y, en su lugar, tutelar el derecho fundamental al debido proceso.

**2. Ordenar** al **Municipio de Pereira** que en el término de diez (10) días hábiles, investigue, elabore y entregue un informe al señor Diego Fernando Chica Gonzáles, en el que reconstruya detalladamente la verdad sobre los hechos ocurridos el 4 de agosto de 2020, precisando de manera especial, el rol que cumplió cada una de las entidades que se hicieron presentes a través de sus funcionarios y la forma como se decidió la destrucción de la obra, identificando a los responsables de la determinación

**3. Prevenir** al **Municipio de Pereira** para que en el futuro no vuelva a incurrir en la aplicación de medidas correctivas sin el agotamiento previo del proceso policivo establecido en el ordenamiento jurídico para el efecto.

**4. Instar** al **Municipio de Pereira** para que desarrolle un plan de capacitación a los funcionarios y contratistas que laboran en la Dirección Operativa de Control Físico, sobre las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el debido proceso para la aplicación de las medidas correctivas establecidas en el mismo.

**5. Notificar** la decisión por el medio más eficaz.

**6. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada